

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 24/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2012 00355	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	NURY ROCIO AMEZQUITA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 20/05/2022	23/05/2022		
41001 4003001 2018 00291	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RUBEN DARIO PALENCIA PALACIOS	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito y reconoce personería . Fecha real del auto 20/05/2022	23/05/2022		
41001 4003001 2018 00607	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	JARBI NINCO GONZALEZ Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.	23/05/2022		
41001 4003001 2020 00080	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DEIBYS TRUJILLO GARZA	Auto decreta medida cautelar	23/05/2022		
41001 4003001 2020 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ	Auto declara ilegalidad de providencia deja sin efecto providencia del 23/02/2022 y ordena comisión para la practica de la diligencia de secuestro al Juez Promiscuo Municipal de Palermo, Librese despacho comisorio.	23/05/2022		
41001 4003001 2021 00044	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA POLANIA	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR la sustitución de poder realizada por LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA y, en consecuencia, RECONOCER personería a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ	23/05/2022		
41001 4003001 2021 00144	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILLIAM TRUJILLO MONTEALEGRE	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito y reconoce personería. Fecha real del auto 20/05/2022	23/05/2022		
41001 4003001 2021 00226	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	WILMER ALEJANDRO CASAS VARGAS	Auto resuelve solicitud. Niega la petición de oficiar a la EPS, por cuanto esta es una función propia de las partes.	23/05/2022		
41001 4003001 2021 00402	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES BERNAL LEAL Y OTRA	Auto termina proceso por Pago de cuotas en mora, restablecimiento del pago y expresa constancia de que la obligación continua vigente a favor de la entidad demandante, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y archivo. Fecha real del auto	23/05/2022		
41001 4003001 2021 00435	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE	Auto requiere parte actora cumpla con la carga de notificar a la demandada, dentro de los 30 días siguientes, so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P.	23/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00470	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago de cuotas en mora, dejando constancia de que la obligación continua vigente, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y archivo. Fecha real del auto 20/05/2022	23/05/2022		
41001 4003001 2021 00522	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ROLANDO CORDOBA GORDO	Otras terminaciones por Auto por cumplir con el objeto se la solicitud, ordena cancelar orden de aprehensión, entrega del vehiculo de placas DUK743 a la entidad demandante y archivo.	23/05/2022		
41001 4003001 2021 00560	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NELSON CANIZALEZ VARON	Auto resuelve solicitud Niega lo peticionado por la parte actora, toda vez que la señora OLGA LUCIA BERNAL RUIZ no es parte dentro del presente proceso.	23/05/2022		
41001 4003001 2022 00084	Verbal	ALDEMAR RIVERA COLLAZOS	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING CONSTRUCCIONES S.A. Y OTRO	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 20 de mayo de 2022. Rechaza Demanda por no haber sido subsanada. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	23/05/2022	44	1
41001 4003001 2022 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	JOSE RICARDO HUESO LLANOS	Auto resuelve corrección providencia del 16/05/2022, indicando el nombre correcto del demandado JOSE RICARDO HUESO LLANOS.	23/05/2022		
41001 4003001 2022 00200	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JULIAN CAMILO MENDEZ TORO Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda Fecha real del auto 20 de mayo de 2022. Accede a lo solicitado. -En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	23/05/2022	160	1
41001 4003001 2022 00270	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	23/05/2022	4429	1
41001 4003001 2022 00284	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN FREDY PERAFAN JAVELA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado JOHN FREDY PERAFAN JAVELA, suspende el proceso por el término de tres meses. Inc. 2 Art. 161 del C.G.P. Fecha real del auto 20/05/2022	23/05/2022		
41001 4003001 2022 00332	Ejecutivo Singular	YORGHY ARGEMIRO MOSQUERA PENA	MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 20 de mayo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	23/05/2022	9	1
41001 4003001 2022 00333	Ejecutivo Singular	GUSTAVO BUENDIA RIVERA	JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 20 de mayo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	23/05/2022	13	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00335	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARNALDO ALFONSO OROZCO BLANQUICETH	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 20 de mayo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	23/05/2022	213	1
41001 4003001 2022 00336	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE GENTIL POLANIA RIOS	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 20 de mayo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	23/05/2022	27	1
41001 4003005 2019 00729	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	YOJAN JAVIER SANABRIA TRUJILLO	Auto requiere atendiendo la constancia secretarial se requiere a la parte actora notifique al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C..G.P. Fecha real del auto	23/05/2022		
41001 4003010 2017 00052	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA POLANCO CABRERA	SERGIO CORNEJO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud el Despacho niega la petición de fijar fecha de remate, toda vez que revisado el proceso a la fecha no hay avalúo del bien embargado y secuestrado, vehículo de placas KLY048	23/05/2022		
41001 4022001 2013 00760	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	ROBERTO VILLARREAL ARIAS	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 20/05/2022	23/05/2022		
41001 4022001 2014 00439	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ROBINSON FERNANDO LARA CAVIEDES	Auto decreta medida cautelar	23/05/2022		
41001 4022001 2015 00848	Ejecutivo Singular	LILIA FIERRO DE TAMAYO	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO Y OTRA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULOS JUDICIALES A LA EJECUTADA, SEÑORA GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO. PE.	23/05/2022		
41001 4022001 2016 00361	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	PAGOS Y SERVICIOS DE COLOMBIA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago parcial de la obligación subrogada al Fondo Nacional de Garantías S.A., ordena continuar el proceso con BANCOLOMBIA S.A., se acepta la renuncia al término de ejecutoria, sin condena en costas.	23/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO :RUBEN DARIO PALENCIA PALACIOS
RADICACION :41001400300120180029100

En escrito enviado al correo institucional del juzgado la representante legal para asuntos judiciales del **FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS S.A., Dra. DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO** quien en adelante se denominará el cedente, y, la apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, Dra. SANDRA YANNETH CALDERON ROZO** quien en adelante se denominará el cesionario, solicitan se reconozca a este último y se tenga como cesionario para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a él cedente dentro del presente trámite, petición a la que el despacho accede.

De otra parte, solicita se reconozca personería jurídica a **GLOBAL IURIS ASESORES S.A.S**, para que continúe actuando en calidad de apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, en los términos del poder conferido. Conforme a lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado. En consecuencia, téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, como **cesionario** del derecho de crédito que le pueda corresponder al ejecutante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: Se reconoce personería a **GLOBAL IURIS ACESORES S.A.S** como apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** de conformidad con el Art. 75 y S.S. del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA
DE NEIVA- JESUS OVIDIO PEREZ-.
DEMANDADO: JARBI NINCO GONZALEZ Y OTRA
RAD: 41001400300120180060700

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el Doctor JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación electrónica; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ
RADICACION :41001400300120200012300

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por el apoderado actor y una vez revisado el proceso nuevamente, encuentra el despacho que efectivamente la policía con oficio del 7 de julio de 2021 puso a disposición el vehículo de placas **HFY677** desde le parqueadero CEIBAS S.A.S ubicado en la zona industrial de Palermo.

Conforme a lo anterior, el Despacho **deja sin efecto** la providencia del 23 de febrero de 2022 que negó fijar fecha para la diligencia de secuestro, atendiendo las facultades señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso y conforme lo indica la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de julio de 1.953, que señala: “**..El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia...**”.

Posición que es reiterada en sentencia 395 publicada en la G.J. 2396, del 22 de noviembre de 1.966, al manifestar que: “**...las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...**”.

En consecuencia, acreditado como se halla el registro del embargo y retención del vehículo de placas **HFY677** de propiedad de la demandada **MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO**, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia señor **EDILBERTO FARFAN GARCIA**.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DEJAR sin efecto, la providencia del 23 de febrero de 2022

SEGUNDO: ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO,

TERCERO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia señor **EDILBERTO FARFAN GARCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGEL MARIA POLANIA
RAD: 41001400300120210004400

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la Doctora LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte demandante a la Abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la C.C. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional No. 281.727 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada de la entidad demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :WILLIAM TRUJILLO MONTEALEGRE
RADICACION :41001400300120210014400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado suscrito por **ARACELY STELLA VERGARA PERNETT**, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad demandante y LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA en calidad de apoderada especial del **patrimonio autónomo FAFP CANREF** solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho, procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos. Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase al patrimonio **autónomo FAFP CANREF** como CESIONARIO del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO :WILMER ALEJANDRO CASAS VARGAS
RADICACION :41001400300120210022600

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del Juzgado por el apoderado actor, solicita se oficie a SANITAS EPS, con el fin de obtener información del empleador del demandado WILMER ALEJANDRO CASAS VARGAS.

En atención a lo solicitado, el Despacho, la **NIEGA**, toda vez, que lo allí petitionado corresponde a una función propia de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :CARLOS ANDRES BERNAL LEAL Y
CLAUDIA PATRICIA GOMEZ TOVAR
RADICACION :41001400300120210040200

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado por el apoderado actor Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO solicita al Despacho, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, dejando expresa constancia que la obligación continua vigente a favor de la entidad demandante y que se restablece el plazo, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y archivo, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo para la efectivización de la garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. del P. dejando expresa constancia que la obligación continua vigente a favor de la entidad demandante, y el restablecimiento del plazo.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO :JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE
RADICACION :41001400300120210043500

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la apoderada actora Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA indica que fue infructuosa la notificación remitida a la demandada JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE, a la dirección aportada en la demanda y desconoce otra donde pudiera hacerse efectiva, solicita su emplazamiento.

Ante lo solicitado, y, una vez, revisado el proceso encuentra el Despacho, que con la demanda fue aportado el teléfono de contacto de la demandada 3153349384, por lo que se **requiere** a la parte actora previo a decretar el emplazamiento, verifique si en el abonado celular puede ubicarla y obtener su dirección.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los 30 días a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga de notificar a la demandada so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO :NICOLAS MARTINEZ SANCHEZ Y
ARGELIA OVALLE SANCHEZ
RADICACION :41001400300120210047000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, dejando expresa constancia que la obligación continua vigente a favor de la entidad demandante, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y archivo, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo para la efectivización de la garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. del P. dejando expresa constancia que la obligación continua vigente a favor de la entidad demandante.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO :ROLANDO CORDOBA GORDO
RADICACION :41001400300120210052200

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado por la apoderada actora **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas DUK743, toda vez, que, el vehículo se encuentra retenido según información e inventario en el parqueadero CAPTUCOL de Neiva, petición que encuentra viable el Despacho.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas DUK743 de propiedad del demandado ROLANDO CORDOBA GORDO objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo al funcionario autorizado por RCI COLOMBIA S.A. el cual se encuentra retenido en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la carrera 31 N° 51-60 Neiva. Librese el oficio correspondiente y remítasele a la apoderada actora.
- 4.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendondoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO :NELSON CANIZALEZ VARON
RADICACION :41001400300120210056000

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la apoderada actora solicita se oficie a MEDIMAS S.A.S para que aporte la dirección física o electrónica de la señora BERNAL RUIZ OLGA LUCIA identificada con C.C. N° 65.726.292, lo anterior debido a que se intentó la notificación y esta fue negativa.

Conforme a lo anterior el Despacho **NIEGA** lo peticionado por la apoderada de la parte demandante cuanto la señora OLGA LUCIA BERNAL RUIZ, no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	ALDEMAR RIVERA COLLAZOS
DEMANDADO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00084-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto fechado el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicho auto se notificó por estado el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, término dentro del cual, no se pronunció la parte actora, según constancia secretarial de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) que se encuentra cargada en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibles precisara los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsana dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha primero (01) de abril de 2022, hay lugar, a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada, y, se ordenará el archivo de la misma previa las anotaciones en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores.

Por lo anterior, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de resolución de contrato propuesta por ALDEMAR RIVERA COLLAZOS, actuando mediante apoderado judicial y en contra de las demandadas sociedades INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital previo las anotaciones en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :JOSE RICARDO HUESO LLANOS
RADICACIÓN :41001311000120220014800

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el apoderado actor solicita se corrija la providencia del 16 de mayo de 2022, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, respecto del nombre del demandado JOSE RICARDO **HUESO** LLANOS y no como se indicó JOSE RICARDO **HUESOS** LLANOS.

Atendiendo lo anterior, el despacho **CORREGIRÁ**, la providencia del 16 de mayo de 2022 al existir un error de transcripción, de conformidad con el inc. 3 del Art. 286 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 16 de mayo de 2022, indicando que el nombre correcto del demandado es JOSE RICARDO HUESO LLANOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JULIAN CAMILO MENDEZ TORO e ISNELDA MOTTA ROJAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00200-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y, toda vez, que obra cargada en el expediente electrónico un escrito remitido por la apoderada de la parte demandante al correo institucional del Despacho, el día 08 de abril de 2022, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00270-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA representada legalmente por Martha Lucia Polania Cubillos, actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder, la **cuantía** del proceso a tramitar toda vez, que refiere ser de mínima cuantía, no obstante, es de menor cuantía, como también, advirtiendo el Despacho, que debe darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debiera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones; por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas, por cuanto hay carencia de poder.*
2. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio la **cuantía** del proceso ejecutivo a tramitar, toda vez, que en algunos de sus incisos refiere ser de mínima, no obstante, conforme a las pretensiones solicitadas para el pago del capital de la obligación contenida en los títulos valores facturas de Venta base de ejecución, más los intereses moratorios que reclama, su cuantía no es de mínima, sino de menor.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral tercero de los hechos por cuanto esta manifestando que el **competente para conocer** la presente demanda es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Neiva.
4. La factura de Venta No. 174986 se encuentra incompleta, no se evidencia el **estado de su pago**, por lo tanto, debe allegarla nuevamente.
5. Debe aclarar y precisar en el numeral (78) del acápite de las pretensiones la **fecha de exigibilidad** de los intereses moratorios por los cuales solicita se libre mandamiento orden de pago por la obligación contenida en la Factura de venta No. 7333, por cuanto indica ser 30-08-2020.
6. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** de los documentos originales (118) títulos valores – Facturas de venta pretendidas para su ejecución.

7. Teniendo en cuenta la demanda radicada junto con los anexos allegados, evidencia el Despacho, que no se está dando cumplimiento al inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, no se **envió** por correo electrónico al demandado de quien conoce su dirección electrónica, copia de la demanda y sus anexos e igualmente aportando a esta Sede Judicial las respectivas **constancias** de entrega.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico con la **advertencia** que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al demandado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra**".

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :JOHN FREDY PERAFAN JAVELA
RADICACION :41001400300120220028400

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado el demandado JOHN FREDY PERAFAN JAVELA, manifiesta que tiene conocimiento del auto que libro mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2022, por lo que, indica tenérsele notificado por conducta concluyente.

Atendiendo lo anterior, el Despacho, tiene notificado por **conducta concluyente** al demandado JOHN FREDY PERAFAN JAVELA el 19 de mayo del año en curso, de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado actor Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO solicita la **suspensión** del proceso por 3 meses en atención al acuerdo de pago celebrado con el demandado, petición a la que el despacho accede de conformidad con el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P., por lo expuesto el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado JOHN FREDY PERAFAN JAVELA el 19 de mayo del año en curso, de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la suspensión del presente proceso por tres (3) meses a partir de la fecha, de conformidad con el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	YORGHY ARGEMIRO MOSQUERA PEÑA
DEMANDADO	MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00332-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por YORGHY ARGEMIRO MOSQUERA PEÑA actuando mediante endosatario en procuracion y en contra de la demandada MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar **integralmente** en la demanda la cuantía del proceso, toda vez, que manifiesta ser de mínima, no obstante, evidencia el Despacho, que conforme a las pretensiones solicitadas para que se libre orden de pago, supera la mínima, es decir, es de menor cuantía la demanda.
2. No se acredita el **cumplimiento** del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica en el libelo demandatorio como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	GUSTAVO BUENDIA RIVERA
DEMANDADO	JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00333-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por GUSTAVO BUENDIA RIVERA actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ, por las causales expuestas a continuación:

1. Evidencia el Despacho que no fue aportado el **poder** que le confiere el señor Gustavo Buendía Rivera al Dr. Juan Camilo Morales Conde para actuar en la presente diligencia; con la advertencia, que debe dar cumplimiento a lo establecido en el inc. 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza: “(...) *En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debiera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, en concordancia con lo instituido en el artículo 74 del C.G.P.
2. Según lo manifestado en el numeral segundo del acápite de pruebas, observa esta sede Judicial, que **no fue allegado** dicho documento, es decir, (Constancia de envío de la demanda al demandado y confirmación de entrega).
3. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del documento original título valor letra de cambio pretendido para su ejecución.
4. Debe aclarar y precisar en el **escrito de medidas cautelares**, toda vez, que esta haciendo referencia que se decreten las cautelas conforme al contenido de los numerales 2 y 3 del artículo 468 del C.G.P., no obstante, según las pretensiones de la demanda están dirigidas es a que se tramite un proceso ejecutivo de menor cuantía.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico con la **advertencia** que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al demandado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ARNALDO ALFONSO OROZCO BLANQUICETH
RADICACIÓN	410014003001-2022-00335-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado ARNALDO ALFONSO OROZCO BLAQUICETH, por las causales expuestas a continuación:

1. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el titulo valor - pagare No. 458467122 base de ejecución obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por **instalamentos, es decir, (96) cuotas mensuales**, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas cuotas junto con los intereses remuneratorios hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital acelerado de la deuda a partir de la presentación de la demanda; por lo tanto, debe aclarar **integralmente** las pretensiones.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOSE GENTIL POLANIA ROA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00336-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de JOSE GENTIL POLANIA ROA, por la causal expuesta a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado notificaciones, el nombre completo de la parte demandada, toda vez, que refiere ser JOSPE GENRIL POLANIA ROA.

2. Evidencia el Despacho que el escrito de demanda no se encuentra firmado por el apoderado de la parte demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO :YOJAN JAVIER SANABRIA TRUJILLO
RADICACION :41001400300520190072900

En constancia secretarial del 23 de marzo de 2022 la secretaria informa al Despacho, que, aunque se envió la notificación personal y por aviso al demandado, no aparece la certificación de la empresa de correos o mensajería en la que se indique haberse recibido ni en qué fecha.

Atendiendo lo anterior, y, toda vez, que la demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandado el Despacho, la **REQUIERE** para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :ANTONIO MARIA POLANCO CABRERA
DEMANDADO :SERGIO CORNEJO Y OTRA
RADICACION :41001400301020170005200

En escrito remitido al correo institucional de Juzgado, el apoderado actor DR. EDGAR ADOLFO GARZÓN, solicita se fije fecha y hora para el remate del bien mueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Atendiendo lo solicitado, y, una vez, revisado el proceso encuentra el Despacho, que a la fecha no reposa en el proceso avalúo del vehículo de placas KLY048, tal como lo indica el numeral 5 del Art. 444 del C.G.P., razón por la cual el Despacho **NIEGA** la solicitud de fijar fecha de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrès (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 41001-40-22-001-2015-00848-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: LILIA FIERRO DE TAMAYO
C.C. No. 26.605.250
Ejecutadas: GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO
C.C. No. 36.167.762
FLOR ALBA RUBIANO TRUJILLO
C.C. No. 26.419.798

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la señora GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO, solicita le sean entregados los títulos judiciales que le quedan a su favor, teniendo en cuenta que, el 2 de agosto de 2019 se profirió auto decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, revisado el expediente, se avizora que en efecto el 2 de agosto de 2019, este despacho, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como también el levantamiento de las medidas cautelares con la precisión de que, respecto de las medidas de la señora Gloria Esperanza Rubiano, continuaban vigentes por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva dentro del proceso 2016-00637.

No obstante, lo anterior, el mentado Juzgado, hoy Juzgado Octavo Municipal de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva, allegó oficio No. 0771 de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual informó que, dentro del proceso 2016-00637 se ordenó el **levantamiento** de la medida de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa e llegaren a desembargar de la demandada Gloria Esperanza Rubiano Trujillo, dentro del ejecutivo identificado con el radicado No. 2015-00848, adelantado en esta oficina judicial.

De otra parte, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales descontados a la ejecutada, por valor de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$10.932.611)**, mismos que a la fecha, aún no se han enviado al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por lo que se ha de ordenar la devolución de los mismos a la señora GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO C.C. No. 36.167.762.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, a la ejecutada, señora GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO C.C. No. 36.167.762.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 36167762 Nombre GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO

Número de Títulos 51

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001025408	26605250	LILIA FIERRO TAMAYO	IMPRESO	13/01/2021	NO APLICA	\$ 191.883,00
439050001027897	26605250	LILIA FIERRO TAMAYO	ENTREGADO	09/02/2021	NO APLICA	\$ 657.016,00
439050001032824	26605250	LILIA FIERRO TAMAYO	IMPRESO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 657.016,00
439050001033437	26605250	LILIA FIERRO TAMAYO	ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 657.016,00
439050001037471	26605250	LILIA FIERRO TAMAYO	IMPRESO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 657.016,00
439050001039694	26605250	LILIA FIERRO TAMAYO	ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 657.016,00
439050001043290	26605250	LILIA FIERRO TAMAYO	IMPRESO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 950.631,00
439050001046848	26605250	LILIA FIERRO TAMAYO	ENTREGADO	13/08/2021	NO APLICA	\$ 657.016,00
439050001049873	26605250	LILIA FIERRO TAMAYO	IMPRESO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 657.016,00
439050001052892	26605250	LILIA FIERRO TAMAYO	ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 1214.478,00
439050001055927	26605250	LILIA FIERRO TAMAYO	IMPRESO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 93.689,00
439050001059646	26605250	LILIA FIERRO TAMAYO	ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 724.132,00
439050001062510	26605250	LILIA FIERRO TAMAYO	IMPRESO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 724.132,00
439050001065316	26605250	LILIA FIERRO TAMAYO	ENTREGADO	09/02/2022	NO APLICA	\$ 705.837,00
439050001068205	26605250	LILIA FIERRO TAMAYO	IMPRESO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 705.837,00
439050001070625	26605250	LILIA FIERRO TAMAYO	ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 1022.880,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO :PAGOS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS
RADICACION :41001400300120160036100

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado por el apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Dr. SANDRO JORGE BERNAL, solicita la **terminación parcial** del proceso por pago de la obligación hasta el monto subrogada al Fondo Nacional de Garantías y la continuación del proceso respecto de Bancolombia S.A. el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia al termino de ejecutoria del auto favorable y sin condena en costas.

Ante lo solicitado, el Despacho, encuentra viable la petición de terminación, respecto de las medidas cautelares, estas continuarán vigentes por cuenta de Bancolombia S.A., con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación **parcial** del proceso por pago de la obligación hasta el monto subrogada al Fondo Nacional de Garantías de, conformidad con el A 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** continuar con el proceso respecto de BANCOLOMBIA S.A.
- 3.- NO ACCEDER** al levantamiento de las medidas cautelares.
- 4.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 5.- SIN CONDENAS** en costas
- 6. ARCHIVAR** el proceso previo desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO